

Estado Libre Asociado
GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO

5549

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO
DE PRÉSTAMOS Y PREMIOS A LA ORGANIZACIÓN
NACIONAL FFA (FUTUROS AGRICULTORES DE AMÉRICA), ASOCIACIÓN DE
PUERTO RICO

INDICE

5549

PREÁMBULO	3
Artículo 1 - Base Legal	4
Artículo 2 - Definición de Palabras	4
Artículo 3 - Domicilio y Sello	5
Artículo 4 - Junta Administrativa	5
Artículo 5 - Reuniones de la Junta	6
Artículo 6 - Quorum	6
Artículo 7 - Deberes de la Junta	6
Artículo 8 - Deberes del Presidente	7
Artículo 9 - Deberes del Vicepresidente de la Junta	7
Artículo 10 - Deberes del Secretario de la Junta	7
Artículo 11 - Reserva para la Garantía de Préstamos	8
Artículo 12 - Categoría y Cuantía de los Préstamos	8
Artículo 13 - Propósitos de los Préstamos	9
Artículo 14 - Garantía de los Préstamos	9
Artículo 15 - Tramitación de los Préstamos e Interés	10
Artículo 16 - Término de Vencimiento de los Préstamos	11
Artículo 17 - Premios	12
Artículo 18 - Sobrantes	12
Artículo 19 - Administración	13
Artículo 20 - Desembolsos	13
Artículo 21 - Donativos	13
Artículo 22 - Separabilidad	14
Artículo 23 - Cláusula Derogatoria	14
Artículo 24 - Vigencia	14

Núm. 5549
11 de febrero de 1997 11:16 A.M.
Fecha:
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretaria de Estado

Estado Libre Asociado
Por: [Signature]
GOBIERNO DE PUERTO RICO Secretario Auxiliar de Estado
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
HATO REY, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO
DE PRÉSTAMOS Y PREMIOS DE LA ORGANIZACIÓN
NACIONAL FFA (FUTUROS AGRICULTORES DE
AMÉRICA), ASOCIACIÓN DE PUERTO RICO

PREÁMBULO

La Constitución del Estado Libre Asociado garantiza a toda persona una educación gratuita. Para facilitar esa garantía constitucional la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación". El propósito de la Ley 68, supra, es establecer un sistema donde cada persona obtenga una educación y además, se fomenten las capacidades y potencialidades.

La Ley 341 de 17 de abril de 1946, según enmendada, crea el Fondo con el propósito de motivar, conceder y premiar a los estudiantes matriculados en Educación Agrícola y a miembros de la Asociación en proyectos relacionados con el programa. Dichos

proyectos fortalecerán la confianza del estudiante y/o miembro de la Asociación en su labor. Los estudiantes y/o miembros podrán desarrollar hábitos de trabajo, liderazgo, responsabilidad y orgullo al notar cómo su labor ayuda económicamente y ambientalmente la comunidad. Los préstamos y premios se otorgarán en forma objetiva, justa y razonable tomando en consideración las necesidades económicas del candidato, el aprovechamiento académico y el talento sobresaliente.

Artículo 1 - Base Legal

Este Reglamento se promulga a tenor con las disposiciones de la Sección 5 de la Ley Núm. 341 de 17 de abril de 1946, según enmendada, el inciso 18 del Artículo 6.01 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación" y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 2 - Definición de Palabras

En general, las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Las palabras y frases utilizadas en este reglamento tendrán el significado que se indica a continuación:

§2.1 Organización: Organización Nacional FFA (Futuros Agricultores de América), Asociación de Puerto Rico. Para todos los términos de este Reglamento la Organización Nacional FFA (Futuros Agricultores de América), Asociación de Puerto Rico será también conocida como "National FFA Organization" (National Future Farmers of America Organization)

§2.2 Fondo : Fondo de Préstamos y Premios para la Organización Nacional FFA (Futuros Agricultores de América),

Asociación de Puerto Rico.

§2.3 Futuros Agricultores de América: Estudiantes de Educación Agrícola, miembros activos de la Organización de Futuros Agricultores de América, Asociación de Puerto Rico.

§2.4 Junta : Junta Administrativa del Fondo de Préstamos y Premios para la Organización Nacional FFA (Futuros Agricultores de América), Asociación de Puerto Rico.

§2.5 Otros estudiantes matriculados en el Programa de Educación Agrícola: Estudiantes de Educación Agrícola no miembros de la Organización Nacional FFA (Futuros Agricultores de América), Asociación de Puerto Rico, con un interés genuino en establecer una ocupación agrícola y quienes no cuentan con otra fuente de crédito que no sea el Fondo.

Artículo 3 - Domicilio y Sello

§3.1 El domicilio de la Junta radicará en la Oficina Central del Departamento de Educación, Programa de Educación Agrícola.

§3.2 Este fondo utilizará un sello oficial, cuya divisa consistirá en un círculo formado por una sección transversal de una mazorca de maíz, teniendo en el centro un arado y en el fondo la silueta de un búho ante un sol naciente. En la parte superior aparecerá un águila con sus alas extendidas, en cuyas garras llevará una flecha y una rama de olivo.

§3.3 Tendrá las palabras "Departamento de Educación, Programa de Educación Agrícola" en la parte superior del sello y "Junta Administrativa, Fondo de Préstamos y Premios" en la parte inferior del sello.

§3.4 Si en algún momento el sello fuese a ser utilizado a colores, éste será de color azul y amarillo, que son los colores oficiales de la Organización.

Artículo 4 - Junta Administrativa

§4.1 Obligaciones de la Junta Administrativa

La Junta administrará los fondos recaudados por la venta de

productos agrícolas y animales, ingresos y donativos que se reciban.

§4.2 Miembros de la Junta

La Junta Administrativa compuesta por el Secretario Auxiliar del Area de Educación Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas, el Director del Programa de Educación Agrícola de dicho Departamento, quien a su vez será el Consejero Estatal de la Asociación; y por el Secretario Ejecutivo, el Presidente y el Tesorero Estatal de la Asociación. Estos cinco (5) miembros elegirán cuatro (4) miembros adicionales que serán un (1) Supervisor General de Educación Agrícola al Nivel Regional, un (1) Director de Escuela Secundaria en que se enseñen cursos de Educación Agrícola y dos (2) Maestros de Educación Agrícola en ejercicio de sus funciones. Los nombres de estos cuatro (4) miembros serán propuestos por el Director del Programa de Educación Agrícola y se nombrarán por un (1) año, pero podrán ser reelectos a juicio de la Junta.

Artículo 5 - Reuniones de la Junta

§5.1 Una vez constituida la Junta, y en su primera sesión, se elegirá entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vice Presidente y un (1) Secretario.

§5.2 La Junta celebrará por lo menos seis (6) reuniones ordinarias dentro del período de un (1) año y todas las extraordinarias que a juicio de su Presidente deban celebrarse para atender los asuntos relacionados con la administración del Fondo.

Artículo 6 - Quorum

§6.1 El quorum de la Junta consistirá de cinco (5) miembros, con cuya presencia o participación podrán tomarse por mayoría los acuerdos correspondientes.

Artículo 7 - Deberes de la Junta

§7.1 Serán deberes de la Junta:

§7.1.1 Administrar el Fondo

§7.1.2 Autorizar la concesión de préstamos y premios a los miembros de la Asociación y a otros

estudiantes matriculados en el Programa de Educación Agrícola, en la forma y condiciones que se establezcan más adelante.

§7.1.3 Admitir la renuncia de los miembros nombrados por la Junta y del personal administrativo del Fondo y cubrir las vacantes que ocurran en ambos casos.

§7.1.4 Autorizar el desembolso de los fondos necesarios para convenciones y demás actividades oficiales de la Organización.

Artículo 8 - Deberes del Presidente de la Junta

§8.1 Serán deberes del Presidente:

§8.1.1 Ostentar la representación oficial del Fondo.

§8.1.2 Ejercer la supervisión general sobre los asuntos propios del Fondo y velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este

Reglamento.

§8.1.3 Presidir las sesiones de la Junta, las cuales se realizarán con los miembros reunidos personalmente o participando a través del teléfono, video-conferencia o mediante alterno confiable.

§8.1.4 Suscribir en unión al Secretario todas las actas, escrutinios y documentos del Fondo.

§8.1.5 Autorizar los desembolsos.

§8.1.6 Hacer ejecutar los acuerdos de la Junta.

Artículo 9 - Deberes del Vicepresidente de la Junta

§9.1 El Vicepresidente sustituirá interinamente al Presidente en caso de muerte, ausencia, enfermedad o renuncia.

Artículo 10 - Deberes del Secretario de la Junta

§10.1 Corresponderá al Secretario:

§10.1.1 Custodiar el archivo y el sello del Fondo.

§10.1.2 Redactar las actas de las sesiones que se celebren y hacer llegar copias de las mismas a cada uno de los miembros.

préstamos para la compra de fincas en cuyo caso se podrá conceder hasta una cuantía máxima de veinticinco mil dólares (\$25,000.00).

§12.2 Los préstamos colectivos se concederán a los capítulos locales de la Organización Nacional FFA (Futuros Agricultores de América) por la cantidad que determine la Junta, disponiéndose, que en ningún caso éstos excederán la suma de dos mil dólares (\$2,000.00) por Capítulo.

§12.3 Los préstamos garantizados serán de dos categorías: individuales y colectivos, según se explicó anteriormente. La cuantía de los préstamos individuales será aquella que la fuente crediticia estime conveniente, entendiéndose que en los casos de compra de finca, no se garantizarán préstamos por cantidades mayores de cincuenta mil (\$50,000.00).

Artículo 13 - Propósitos de los Préstamos

§13.1 Los préstamos individuales a miembros de la Asociación y otros estudiantes matriculados en el Programa de Educación Agrícola se dedicarán a la compra de abono, semilla, animales y otros materiales para sus proyectos agrícolas en las fincas de los hogares; y a la compra o arrendamiento de fincas, en aquellos casos que lo ameriten.

§13.2 Se otorgarán los préstamos colectivos para la compra de animales, semillas, abono y otros materiales que necesiten los capítulos para el desarrollo de sus actividades agrícolas en las fincas escolares.

Artículo 14 - Garantía de los Préstamos

§14.1 Los préstamos individuales serán garantizados con las cosechas, animales, maquinaria o equipo y otras propiedades muebles e inmuebles que el estudiante

posea o adquiriera con el producto del préstamo. Se exigirá, además, la garantía del padre, madre o encargado, según se determine más adelante.

§14.2 En casos de préstamos concedidos a estudiantes menores de dieciocho (18) años de edad, se exigirá la garantía del padre, madre o encargado como codeudor cualificado. También se aceptará la garantía de otras personas siempre que esté autorizado por el padre, madre o tutor.

§14.3 En casos de préstamos para la compra de fincas se exigirá una primera hipoteca sobre la finca que se adquiriera con el préstamo contratado para este propósito.

§14.4 Los préstamos colectivos serán suscritos por el Presidente, el Secretario y el Consejero en representación del Capítulo y garantizados por las cosechas, los animales y otros materiales y equipo que se adquirieran mediante el préstamo.

Artículo 15 - Tramitación de los Préstamos e Interés

§15.1 Los préstamos se tramitarán por medio de una solicitud y un pagaré en cuyo texto se hará constar la fecha de vencimiento, la cuantía del préstamo, el objeto o fines del préstamo, la fecha en que se otorga y la garantía que se ofrece: deberá llevar la firma del alumno, el padre, madre o encargado y el maestro y endoso del Presidente de la Organización Nacional FFA (Futuros Agricultores de América). Los préstamos de Capítulo deberán ser suscritos por los miembros de la directiva en representación del Capítulo. Dichas solicitudes deberán ser enviadas a la Oficina Central del Programa de Educación Agrícola por conducto de los Supervisores Regionales o del funcionario autorizado.

§15.2 Se requerirán los siguientes documentos para la

tramitación de estos préstamos:

§15.2.1 Solicitud de Préstamo

§15.2.2 Pagaré

§15.2.3 Contrato de Préstamo

§15.2.4 Plan de trabajo o Desarrollo de la Empresa:

§15.2.4.1 Presupuesto

§15.2.4.2 Forma de Pago

§15.2.5 Certificado de Nacimiento del solicitante

§15.2.6 Evidencia del dominio del solicitante sobre el terreno.

§15.2.7 En caso de compra de fincas, se le solicitará además, fotocopia de las escrituras de la propiedad a ser comprada para hacer el respectivo estudio de título, después que la Junta haya determinado la viabilidad de dicho préstamo.

§15.3 Los préstamos estarán sujetos a un interés que será determinado por la Junta tomando en consideración las fluctuaciones en el mercado.

§15.4 El interés de los préstamos garantizados será el que cargue la fuente crediticia, siempre que esté dentro del marco de ley que rige estos asuntos.

Artículo 16 - Término de Vencimiento de los Préstamos

§16.1 El préstamo individual para el financiamiento de proyectos agrícolas se concederán por el término normal y razonable de duración del proyecto, pero nunca por más de siete (7) años.

§16.2 Los préstamos individuales para la compra de fincas tendrán un vencimiento que no exceda de veinte (20) años: excepto los préstamos garantizados para este propósito, cuyo término será el establecido por la fuente crediticia que los conceda.

§16.3 Los préstamos colectivos serán liquidables al 30 de junio de cada año y en casos meritorios, previa autorización de la Junta, se podrá autorizar hasta

un término de tres (3) años para su vencimiento.

Artículo 17 - Premios

§17.1 Los premios se concederán para estimular tanto, a los miembros activos, como a los capítulos, en las prácticas agrícolas que se ejerciten en las escuelas en que se enseña educación Agrícola y en toda actividad relacionada con dicha enseñanza. El Director del Programa de Educación Agrícola hará recomendaciones, a través de un memorando a la Junta, cuando lo crea oportuno, para que ésta tome los acuerdos pertinentes en cuanto a la concesión de premios. En el memorando se indicarán los nombres de los miembros activos o capítulos a los que deben otorgarse los premios, sus cuantías y conceptos.

§17.2 Se destinará no más de un diez por ciento (10%) del total de remesas enviadas por las escuelas vocacionales y segundas unidades rurales para premios; entendiéndose, que estos no excederán de la cantidad de trescientos dólares (\$300.00) para el Capítulo ni de cuatrocientos dólares (\$400.00) por miembro activo.

Artículo 18 - Sobrantes

§18.1 El treinta por ciento (30%) del sobrante o superávit al 30 de junio de cada año económico, se pondrá a la disposición del Programa de Educación Agrícola y será utilizado en la compra de fertilizantes, semillas, animales para la finca, equipo agrícola y, además, para el pago de gastos incurridos en las fincas de las segundas unidades rurales y escuelas vocacionales de agricultura, pagos o jornales a trabajadores agrícolas y servicios de mecánicos de equipo mecanizado agrícola, así como cualquier otro gasto en que se incurra para el desarrollo del Programa de Educación Agrícola y de las actividades

de la Asociación.

- §18.2 El remanente del sobrante, o sea, el otro setenta por ciento (70%) ingresará al fondo de reserva que se dispone en el Artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 19 - Administración

- §19.1 La Junta nombrará el personal para la labor administrativa de contabilidad y de tramitar los préstamos y premios y para desempeñar otras funciones de carácter administrativo, y determinará sus sueldos y funciones, entendiéndose, que esta labor será realizada por empleados regulares del Programa de Educación Agrícola hasta donde sea posible.

- §19.2 El personal pagado por el Fondo estará en el servicio exento.

- §19.3 La Junta recomendará, además, el nombramiento de la persona que actuará como Oficial Recaudador del Fondo, en lo que respecta a las recaudaciones por concepto de pago de préstamos. Además, a requerimiento del Secretario Auxiliar de Educación Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas, este empleado podrá actuar como Oficial Recaudador del Area de Educación Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas.

Artículo 20 - Desembolsos

- §20.1 Todos los desembolsos que se hagan con cargo a este Fondo tendrán la aprobación previa del Presidente de la Junta y/o Secretario Auxiliar de Educación Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas.

Artículo 21 - Donativos

- §21.1 La Junta podrá recibir donativos de parte de empresas públicas y privadas que serán integrados al Fondo y estarán a la disposición de la Junta para cumplir todos los propósitos del Fondo. En casos de donativos recibidos para propósitos

específicos, estos donativos se pondrán a la disposición de la Junta inmediatamente para los propósitos antes determinados.

Artículo 22 - Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo 23 - Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga cualquier otro Reglamento o norma anterior, sobre el asunto de que se trata y específicamente, el siguiente Reglamento del Departamento de Educación:

- (a) Reglamento para el Fondo de Préstamos y Premios de los Futuros Agricultores de América. Reglamento Núm. 102 de 19 de septiembre de 1957.

Artículo 24 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según los requisitos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de febrero de 1997.

Fecha de aprobación: 4 de febrero de 1997.

Fecha de radicación:



HON. VÍCTOR FAJARDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN